

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.004.404-2024

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

7229

SANTIAGO, 25 NOV 2024

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 125 y demás que correspondan del DFL N°1, de 2005, de Salud, con relación al inciso penúltimo del artículo 141 o 141 bis del mismo cuerpo legal; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; y lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y; en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) se inició por el oficio Ord. IP/N°12.147 de 23 de septiembre de 2024, que formuló cargo al prestador institucional "Hospital Clínico UC Christus" por infracción al artículo 125, del DFL N°1, de 2005, de Salud, debido al incumplimiento de la instrucción del oficio Ord. IP/N°6.606, de 22 de mayo de 2024, de acompañar, dentro del plazo de 20 días hábiles, los antecedentes requeridos en el marco del procedimiento de reclamo N°5.004.404-2024;
- 2° Que, la presunta infractora presentó sus descargos el 8 de octubre de 2024, indicando, en lo relevante, que: i) Con fecha 24 de julio de 2024, solicitó una ampliación de 20 días hábiles al plazo señalado en el antedicho oficio Ord. IP/N°6.606 y que *"la única razón de 'la falta de respuesta' imputada a esta parte, [fue] la espera [...] del Ordinario que accediera o no a lo solicitado [lo que no ocurrió], no configurándose culpa infraccional ni responsabilidad en la conducta que se le imputa [...]"* atendida dicha falta de respuesta, sosteniéndose en que *"la culpa infraccional debe ser abordada como un problema probatorio, y no desde un punto de visto ontológico que busque respuestas en la teoría del ius puniendi"*, si no que *"Como afirma el profesor Luis Cordero, lo relevante consiste en abordar los problemas de "diseño institucional" como tales, y no caer en una (...) discusión volátil y casi eterna sobre la extensión de los principios", indicando que la Administración deberá probar los hechos de los cargos y la presunta imputada los hechos de sus descargos"*, sea de inexistencia de la conducta infraccional, sea de exención o atenuación de la responsabilidad infraccional; ii) Este órgano fiscalizador bien pudo realizar las *"diligencias investigativas y de recolección de antecedentes en las dependencias del prestador"*; y iii) El 4 de octubre pasado presentó la respuesta originalmente redactada, a la que se agregó información financiera más reciente que fundamenta la defensa del Hospital, en el ya señalado Procedimiento de Reclamo N°5.004.404-2024;
- 3° Que, a la antedicha presentación adjunta un comprobante de ingreso de la respuesta en las oficinas de la Superintendencia de Salud y la copia de la escritura pública en la que consta la personería de quien suscribe los descargos;
- 4° Que, con relación al descargo indicado en el punto i) del considerando 2°, resulta evidente que la presunta infractora ha reconocido expresamente el no haber presentado la documentación exigida por el oficio Ord. IP/N°6.606, de 22 de mayo de 2024, dentro del plazo otorgado de 20 días hábiles, debiendo recordarse a este respecto que este descargo, relativo a la falta de pronunciamiento de este órgano, no puede estimarse conforme a Derecho toda vez que su solicitud de ampliación de

plazo fue presentada el 24 de julio de este año, una vez extinguido el citado plazo, por lo que, conforme lo dispone el artículo 26, de la Ley N°19.880, este Órgano tiene prohibido otorgársela, resultando, entonces, fútil su descargo. Además, debe recordarse que la concesión de una ampliación debe ser expresa y especial, por lo que, de no existir dicho pronunciamiento, el prestador se encuentra obligado a respetar el plazo original. Cabe agregar, por si fuera necesario, que la presentación acompañada a los descargos permite probar concreta y sobradamente la extemporaneidad de la solicitud de ampliación, debiéndose desestimar, entonces, este descargo;

- 5° Que, el descargo del punto ii) del considerando 2°, en lo que refiere a la concurrencia de culpa infraccional en el hecho (omisión) o conducta infraccional, debe descartarse por cuanto la orden fue intimada directa y expresamente al prestador por el oficio Ord. IP/N°6.606, de 22 de mayo de 2024, conforme a la potestad del artículo 125, del DFL N°1, de 2005, de Salud, por lo que la existencia paralela de otra potestad legal, en este caso, de investigación y de fiscalización, no puede concebirse como eximente o atenuante de la responsabilidad del prestador;
- 6° Que, con relación al descargo del punto iii), del antedicho considerando 2°, si bien es cierto que se ha presentado la respuesta al antedicho oficio Ord. IP/N°6.606, ello ha ocurrido solo el 4 de octubre de 2024, esto es, con posterioridad al cargo formulado por el oficio Ord. IP/N°12.147, de 23 de septiembre de 2024, por lo que, en caso alguno, puede entenderse como una observancia voluntaria y espontánea a la orden impartida y, en última instancia, de la Ley. En consecuencia, se desestima como eximente y atenuante de responsabilidad;
- 7° Que, en consecuencia, desestimados todos los descargos y, por tanto, establecida la infracción del artículo 125, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y la responsabilidad del prestador, corresponde sancionarlo conforme a las normas previstas en el mismo artículo que dispone una multa de hasta 500 Unidades de Fomento, la que puede elevarse hasta 1.000 si hubiera reiteración dentro del plazo de un año;
- 8° Que, atendida la gravedad de la infracción, constituida por el incumplimiento declarado de la instrucción impartida por el oficio Ord. IP/N°6.606, de 22 de mayo de 2024, y la consecuencia de impedir o retrasar el análisis y resolución del procedimiento de reclamo N°5.004.404-2024, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 50 Unidades de Fomento;
- 9° Que, se hace presente a la infractora que este PAS es independiente de aquellos que puedan sobrevenir de alguna desobediencia a otra orden respecto del citado procedimiento de reclamo, provenga de un acto administrativo intermedio o del de término;
- 10° Que, en consecuencia, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo razonado precedentemente;

RESUELVO:

- 1 SANCIONAR a la persona jurídica "UC CHRISTUS Servicios Clínicos SpA", RUT 99.573.490-7, por su "Hospital Clínico UC Red Salud UC Christus", con domicilio en calle Marcoleta N°s 347 y 367, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 50 Unidades de Fomento, por la infracción al artículo 125, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, con relación al incumplimiento de la orden impartida por el oficio Ord. IP/N°6.606, de 22 de mayo de 2024.
- 2.- ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl.
- 3.- INSTRUIR que el pago de la multa debe efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

4.- ORDENAR a la infractora ser oportuna y veraz en las comunicaciones y respuestas que presente ante este órgano en lo sucesivo en todo tipo de procedimiento.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

COB/BOB

Distribución:

- Representante legal y Director del prestador
- Departamento de Administración y Finanzas
- Unidad de Control de Gestión - IP
- Funcionario Registrador - IP
- Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal-IP
- Subdepartamento de Protección de derechos de las personas en salud-IP
- Expediente
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/ N° 7229, con fecha de 25 de noviembre de 2024, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CÉRECEDA ADARO
Ministro de Fe